CONSTANCIA: Informo señor Juez que el día 16 de noviembre de 2021, el doctor BRYAN JOSE SIERRA ARRIETA, radicó demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo de los señores CESAR DIOMEDES LOTTO DIAZ Y ANGELICA NATALIA OCAMPO OJEDA. Al revisar la misma, se advierte que el domicilio común anterior del matrimonio tuvo ocurrencia en el municipio de Caucasia, pero los demandantes tienen su domicilio en Ibagué y Medellín, respectivamente.

Sírvase proveer.

24 de noviembre de 2021

Luz Heidi MS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 423.
REF. : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
DTE : CESAR DIOMEDES LOTTO DIAZ Y ANGELICA NATALIA OCAMPO OJEDA.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00200-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión y/o rechazo de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo instaurada por los señores CESAR DIOMEDES LOTTO DIAZ Y ANGELICA NATALIA OCAMPO OJEDA.

Como regla general de competencia establece el numeral 1° del artículo 28 del C. G. P., *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, el inciso primero del numeral 2° del citado artículo 28, establece *"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados*

a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve." (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, de conformidad con la norma expuesta, cuando se trata de procesos de divorcio, como es el caso, la competencia de los jueces se determina por el domicilio común anterior del matrimonio, siempre y cuando la parte demandante lo conserve, condición esta última que no se verifica, si se tiene en cuenta que los demandantes tienen domicilio en ciudades diferentes, CESAR DIOMEDES LOTTO DIAZ en Ibagué y ANGELICA NATALIA OCAMPO OJEDA en Medellín.

De ahí entonces que, no sea aplicable en el presente asunto el inciso primero del numeral 2 del artículo 28 del CGP, para predicar la competencia de este Despacho en el trámite de la demanda radicada, como lo pretende el apoderado de los demandantes.

Así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP, este despacho rechazará la presente demanda por carecer de competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUIO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo promovido a través de apoderado judicial por los señores CESAR DIOMEDES LOTTO DIAZ Y ANGELICA NATALIA OCAMPO OJEDA, por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 118 fijado hoy 25/11/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi M S
El secretario